

LA TRANSCENDENCIA DE LA CLAUSULA ARBITRAL EN LA CONTRATACIÓN INTERNACIONAL.

IMPACT OF THE ARBITRATION CLAUSE IN INTERNATIONAL CONTRACTING.



VICENTE TORRE DELGADILLO¹

SUMARIO: INTRODUCCIÓN, 1.- NATURALEZA Y FORMACIÓN DE LOS CONTRATOS INTERNACIONALES. 2.- INCUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS. 3.- LA CLÁUSULA ARBITRAL. 3.1 *IMPORTANCIA DE LA REDACCIÓN DE LA CLAUSULA ARBITRAL*. 4.- EL VÍNCULO ENTRE LA CONTROVERSIA Y LA CLÁUSULA ARBITRAL. 5.- INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y JURISPRUDENCIAL DE LOS TÉRMINOS “TODAS LAS DIPUTAS O CUALQUIER CONTROVERSIA”. CONCLUSIÓN. Fecha de recepción: 03/03/2013. Fecha de aceptación: 01/05/2013.

Resumen.

¹ Doctor por la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Profesor Investigador de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho Abogado “Ponciano Arriaga Leija” de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, vicente.torre@uaslp.mx.

Uno de los principales problemas, que con mayor frecuencia se presenta en la interpretación de los acuerdos sobre arbitraje internacional es el que se refiere al alcance de la manifestación de la voluntad de las partes en un contrato. En el arbitraje la importancia de esta situación está dada por el hecho de que en el ámbito objetivo del arbitraje se delimita la materia sobre la que el tribunal arbitral tiene competencia. En la medida en que las partes hayan consentido, el acuerdo de arbitraje se considera que cubre todas las controversias que surjan entre las partes, siempre que sean susceptibles de arbitraje que surjan de la relación a que el acuerdo de arbitraje se refiere. En la práctica, las disputas sobre el alcance de una cláusula de arbitraje se refieren a cuestionamientos generales referentes a si la utilización del lenguaje de la cláusula arbitral se extiende a todas las reclamaciones contractuales en virtud del contrato en particular, o también a las reclamaciones derivadas de acuerdos secundarios.

Abstract.

*One of the most frequent issues that arise in the interpretation of international arbitration agreement concerns the scope of the parties' agreement. At the international arbitration the importance of this situation is given by the fact that the objective scope of the arbitration delimits the arbitral tribunal's jurisdiction *ratione materiae*. Insofar as the parties have reached mutual consent, the arbitration agreement is deemed to cover all disputes between the parties, provided that they are arbitrable and arise out of the relationship to which the arbitration agreement refers. In practice, disputes about the scope of an arbitration clause generally concern questions of whether the language of the parties' agreement extends to all contractual claims under particular contract or also to claims arising from sub-agreements.*

Palabras claves: Contratos, Cláusula, Arbitraje, Internacional.

Key Words: Contracts, Clause, Arbitration, International.

Introducción.

El presente trabajo tiene por objetivo analizar y resaltar la trascendencia que tiene la redacción de una cláusula arbitral en los contratos que amparan las condiciones y terminos en que se deben realizar y cumplir las transacciones comerciales internacionales entre dos o más partes. Por ello esta investigación se plantea partiendo de la explicación de la naturaleza y formación de los contratos, para posteriormente aproximarnos a la problemática del incumplimiento de los contratos y la relevancia que tiene que los mismos contemplen una cláusula arbitral.

Lo anterior se realiza partiendo de la interpretación jurídica que se debe realizar de las clausulas modelos propuestas por los principales centros de arbitraje reconocidos a nivel internacional y de un análisis de la jurisprudencia aplicable al caso que nos ocupa.

1.- Naturaleza y formación de los contratos internacionales.

En el acontecer diario de la economía de cualquier país, una de las principales actividades que realiza el hombre tiene que ver con el comercio. Con motivo del fenómeno de globalización que hemos vivido en las últimas décadas vemos como las transacciones comerciales se han ido desarrollando de manera vertiginosa como consecuencia de la implementación de avances tecnológicos en las comunicaciones y en los transportes, lo anterior ha llevado a una situación de competencia a escala mundial de los productos en un mundo de consumidores.

Hablar de globalización implica comprender la realidad que envuelve al mundo hoy en día, es decir, no solo debemos verlo desde un punto de vista económico financiero - *movilidad de bienes y servicios, capitales, intercambio de tecnología, bloques económicos, empresas multinacionales, organismos internacionales*-, sino tambien hay que comprender los efectos que la misma a producido tales como el cambio climático, la desertificación, el agotamiento de la riqueza biológica, o el debilitamiento de la capa de ozono.

Ante todos estos acontecimientos ha sido necesario que los poderes legislativos de cada país se den a la tarea de adecuar sus normativas para poder hacer frente a esos cambios, que en definitiva han transformado el mundo de los negocios y del comercio.

Partiendo de lo anteriormente señalado, vemos que en las diversas operaciones comerciales las partes asumen cada vez mayores compromisos y riesgos, y en consecuencia resulta primordial tener conocimiento pleno del marco legal nacional y supranacional existente, para contar con las herramientas legales suficientes y estar en condiciones adecuadas para elaborar los instrumentos jurídicos pertinentes para hacer frente a las obligaciones que se derivan de la actividad comercial internacional.

En este contexto los contratos juegan un papel fundamental, puesto que son la piedra angular de los negocios e instrumento legal adecuado para exigir el cumplimiento efectivo de lo manifestado en el mismo por las partes.

Atendiendo a lo señalado por BOLAÑOS LINARES en su obra *contratación internacional*, un contrato internacional consiste en una manifestación de la voluntad expresada por dos o más partes, la cual se encuentra vinculada a diversas normativas, por lo que resulta de suma importancia el poder establecer de manera clara el derecho que habrá de regularlo. Ahora bien, las partes pueden elegir libremente el derecho aplicable a sus convenciones, siempre y cuando no opten por una ley que no tenga nada que ver con el objeto real del contrato –*Teoría de la Conexión Real*.²

En materia contractual internacional históricamente se sigue la tradición del *Common Law*, en lugar de la neoromanista –*a esta última corresponde el sistema jurídico mexicano*– por lo que es indispensable conocer sus diferencias y comprenderlas para comprender como se estructuran estos instrumentos jurídicos.

² Rigel Bolaños Linares: *Contratación internacional*, México, Porrúa, 2004, p.10

Una de las principales diferencias que encontramos en el *Common Law* respecto del sistema neoromanista es que en la ejecución o cumplimiento del contrato se contempla como una opción deseable la violación del contrato, es decir, puede ser deseable y conveniente para una de las partes violar el contrato pagando los daños y perjuicios a su contraparte, cuando considera que esta situación le puede resultar más beneficiosa que las condiciones en las que se encuentra en ese momento (*Teoría económica de la violación -Breach of Contract*).³

Otra diferencia significativa consiste en que el el *Common Law* no hay contratos nominados, existe una lista de reglas que se aplican a los contratos típicos contenida por lo general en códigos comerciales, tal es el caso en los Estados Unidos de América del Uniform Commercial Code (UCC en adelante).⁴

Por otra parte cabe señalar que no existen los contratos gratuitos, para realizar un contrato deben existir prestaciones recíprocas entre las partes.

Por último, en lo que se refiere a los elementos de existencia de los contratos, podemos ver que en el *Common Law* esto son: la *consideration* y el *assent*.⁵ La *consideration* debe establecer prestaciones recíprocas para las partes intervinientes de común acuerdo como resultado de una negociación. Por lo que respecta a la *assent*, encontramos que esta consiste en el mutuo consentimiento manifestado por las partes respecto de los términos de la oferta y la aceptación. Por lo que respecta a los elementos de validez en el *Common Law* encontramos que estos son la capacidad, ausencia de violencia o temor, verdad en la declaración y ausencia de error. Por lo que respecta al sistema jurídico mexicano encontramos que a los elementos del contrato los dividimos en esenciales – consentimiento y objeto posible- y de validez (capacidad,

³*Ibid.*, p.11

⁴El Uniform Commercial Code –UCC- es un conjunto de leyes que regula las transacciones comerciales o negocios entre particulares, dejando fuera de regulación las operaciones relacionadas con bienes raíces. En general, la UCC estandariza las leyes comerciales en los Estados Unidos. CornellUniversityLawSchool, “UniformCommercialCode”, *Sitio web* CornellUniversityLawSchool, (en línea), disponible en : <http://www.law.cornell.edu/>, consulta: 20 de julio 2013

⁵ R. Bolaños Linares, *Op.cit.* p.13

forma, ausencia de vicios del consentimiento y licitud en el objeto, motivo o fin del contrato.

2.- Incumplimiento de los contratos.

De acuerdo a la presunción de buena fe en las intenciones de las partes, los contratos se celebran para cumplirse. No obstante lo anterior resulta una realidad indubitable que pueden presentarse situaciones que generen el surgimiento de situaciones que desencadenen en problemas que afecten la relación comercial. Ante una situación como la señalada resulta obvio que se tiene que buscar una solución, ya sea consensuada entre las partes o bien a través de los órganos judiciales correspondientes. Tanto en el sistema jurídico mexicano como en el Common Law la vía normal en caso de no existir arreglo entre las partes es acudir ante las autoridades judiciales y exigir la rescisión del contrato -en casos muy raros se solicita el cumplimiento forzoso- y el pago de los daños causados por el incumplimiento.

En este punto es de gran importancia tener claro el panorama que enfrentan las partes involucradas, en el entendido que nos encontramos en un panorama internacional, y que el interés primordial es que se paguen las cantidades que se consideran son las justas en virtud del incumplimiento del contrato. Para lograr lo anterior el contrato firmado resultara ser la llave para llegar a una solución satisfactoria, puesto que en su clausulado se debió haber previsto de manera clara lo que corresponde a cada parte, y lo que se debe hacer y a quien acudir en caso de que surgan estos conflictos.

3.- La cláusula arbitral.

Un caso particular es el de la cláusula arbitral. El arbitraje como medio de solución de conflictos ha ido trascendiendo de manera importante, y es inimaginable que en un contrato comercial internacional no se estipule una cláusula arbitral. Sin embargo, no solo basta con establecer el compromiso arbitral, sino dejar establecido de manera muy

clara el alcance de la cláusula arbitral, de ahí deviene la importancia que tiene una adecuada redacción para evitar conflictos o indebidas interpretaciones que puedan perjudicar los intereses de las partes que intervienen en la actividad comercial.

3.1 Importancia de la redacción de la cláusula arbitral.

En un contrato en el cual se acuerde utilizar el arbitraje como medio de solución de conflictos es muy importante asegurarse que el lenguaje utilizado en la cláusula arbitral sea el adecuado para cumplir con las intenciones de las partes.⁶

En términos generales las partes inmersas en un acuerdo de arbitraje quieren solucionar todas las controversias que puedan suscitarse de la firma del mismo mediante el arbitraje, situación que se presenta a menudo cuando las partes utilizan las cláusulas modelo que se proponen por las diversas instituciones dedicadas a la administración del arbitraje.⁷

Lo anteriormente señalado lo apreciamos claramente de la lectura de las cláusulas modelo propuestas por los diversos centros y cámaras de arbitraje, en las cuales frecuentemente encontramos una redacción muy general, por no decir indeterminada al referirse que “todas”, “cualquier disputa”, “todas las disputas, controversias o diferencias”, o únicamente “disputas, controversias o reclamaciones”.

La Cámara Internacional de Comercio de París propone la siguiente cláusula modelo:

⁶ M. Blessing, “Extension of the scope of an arbitration clause to non-signatories, in the arbitration agreement. It’s multifold critical aspects” en *Association Suisse de l’Arbitrage Special Series*, Suiza, vol.1 núm.8, December 1994, pp. 151-158

⁷ Andrea Marco, Steingruber, *Consent in international arbitration*, Oxford, Oxford International Arbitration Series, 2012, pp.120

“All disputes arising out of or in connection with the present contract shall be finally settled under the Rules of Arbitration of the International Chamber of Commerce by one or more arbitrators appointed in accordance with the said Rules”.⁸

El Centro Internacional de Solución de Disputas de la American Arbitration Association – AAA- sugiere la siguiente cláusula modelo:

“Any controversy or claim arising out of or relating to this contract, or the breach thereof, shall be determined by arbitration administered by the International Center for Dispute Resolution in accordance with its International Arbitration Rules”.⁹

El Centro de Arbitraje de México a su vez sugiere:

“Todas las desavenencias que deriven de este contrato serán resueltas definitivamente de acuerdo con las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México (CAM), por uno o más árbitros nombrados conforme a dichas Reglas”.¹⁰

El utilizar terminología tan general en la redacción de la cláusula arbitral de un contrato, puede llevar a las partes a realizar una interpretación de esos términos en el sentido de que cada conflicto tenga que resolverse en diferentes procesos de arbitraje.¹¹

Por lo tanto, es conveniente que las partes dejen muy claro al momento de estipular la cláusula arbitral cual es el alcance y contenido de la misma, dejando claramente estipulado que es lo que se desea someter al arbitraje.

4.- El vínculo entre la controversia y la cláusula arbitral.

⁸International Chamber of Commerce, “Standard ICC Arbitration Clauses in several languages” *Sitio web de la Cámara Internacional de Comercio*, [en línea] disponible en <http://www.iccwbo.org>, consulta: 12 de julio de 2013.

⁹ American Arbitration Association, “Drafting Dispute Resolution Clauses” *Sitio web de la American Arbitration Association*, [en línea] disponible en <http://www.adr.org/cs/groups/governmentandconsumer/document/>, consulta: 12 de julio de 2013.

¹⁰ Centro de Arbitraje de México, “Cláusula modelo”, *Sitio web del Centro de Arbitraje de México* [en línea] disponible en <http://www.camex.com.mx>, consulta: 12 de julio de 2013.

¹¹ Lew JD Mistelis, “ICSID Arbitration: Special Features and recent Developments”, en Horn N, Kröll SM, ed. *Arbitrating Foreign Investment Disputes. Procedural and substantive legal aspects*, la Hogue, Kluwer Law International, 2004, vol.1, pp. 267-282

Es común tratar de Identificar el vínculo entre la controversia y las cláusulas contractuales, a través de las formas preestablecidas en las cláusulas modelo, tales como: “...*las disputas derivadas de/que surja de/en conexión con/ que estén relacionadas con...*”. En este punto se considera que los especialistas en la redacción de los contratos deben tener sumo cuidado al momento de implementarlas en los instrumentos que están elaborando, pues su interpretación y alcance suele ser diferente.

Así tenemos que los términos: “...*las controversias o disputas relacionadas con o en conexión con...*” tienen un alcance más amplio que el término “*las disputas o controversias que surjan de...*”.

Esta circunstancia se puede presentar en aquellos casos en los que un contrato con su amplio lenguaje jurídico sitúa a un tribunal arbitral frente a un acuerdo de voluntades secundario –*derivado*– que refiere la utilización del arbitraje, pero no en el sentido, ni en las mismas condiciones en las que se estableció en el contrato principal, por lo tanto, se debe ser muy cuidadoso al momento de establecer la vinculación de la disputa o controversia en la cláusula arbitral, a fin de poder abarcar de manera clara las diversas circunstancias que pueden presentarse en la celebración de un contrato, como lo es la celebración de un acuerdo o contrato derivado del primero.¹²

ANDREA MARCO STEINGRUBER en su obra *Consent in International Arbitration*, señala que en realidad la problemática se presenta respecto del momento en que se produce la manifestación del consentimiento en el arbitraje, es decir, que éste se produce antes y no en el momento mismo en que se suscita cualquier disputa o controversia, circunstancia por lo cual es difícil prever los términos de redacción de la cláusula contractual, lo que nos lleva a una limitación al momento de manifestar el

¹²G.B Born, *International Commercial Arbitration*, la Hague, Kluwer Law International, 2009, p. 1095. Sobre este punto encontramos que respecto al término “...*que surjan de*”..., existen diversas interpretaciones, en algunas cortes nacionales se ha llegado a la conclusión de que los contratos que utilizan en la redacción de su cláusula arbitral este lenguaje, su alcance es muy amplio, mientras que otras cortes por el contrario infieren que su alcance es muy limitativo.

consentimiento en el compromiso arbitral. Este fenómeno puede ser destacado como “*la paradoja del consentimiento*”, “la libertad de las partes para someterse al arbitraje, provoca al mismo tiempo una limitación en la aplicación pura del arbitraje”¹³.

5.- Interpretación judicial y jurisprudencial de los términos “todas las disputas o cualquier controversia”.

Realizando un análisis de la doctrina sobre la materia, encontramos que las autoridades usualmente han concluido que los términos todas las disputas o cualquier disputa se pueden aplicar a cualquier conflicto que pueda tener su origen de hecho o de derecho en relación con lo acordado por las partes en el contrato.¹⁴

En cuanto a la jurisprudencia esta generalmente ha manejado tres categorías de conflictos que quedan dentro del alcance de la cláusula arbitral:¹⁵

- Reclamaciones derivadas del contrato.
- Reclamaciones por concepto de perjuicios causados, y
- Reclamaciones legales.

Reclamos que surgen de la legislación que puede vincular a las partes, como es el caso de la ley de títulos y valores o la legislación antimonopolio.

En estas tres categorías de reclamaciones es muy importante realizar un análisis exhaustivo de si la reclamación –*conflicto o disputa*- tiene una conexión –*vinculación*- suficiente con el contrato, para que la misma pueda ser cubierta por la cláusula arbitral establecida en el mismo.

¹³ M.A. Steingruber, *Op.cit.*, pp.121

¹⁴ G.B Born, *Op.cit.*, p. 1091

¹⁵ Redfern A., *et.al.*, *Law and practice of International Commercial Arbitration*, 3ª ed., London, Sweet & Maxwell, 2004, ¶ 3-40

Las cláusulas modelo recomendadas por algunas instituciones administradoras de arbitraje tienen un efecto expansivo sobre el consentimiento manifestado por las partes en el contrato. Si a lo anteriormente señalado añadimos de que las partes trabajen y lleguen a estar de acuerdo en el contenido y sobre todo en la redacción de la cláusula arbitral, tendremos como resultado que el mayor número de conflictos y controversias que pudieran surgir del acto comercial pactado quedarán encuadradas dentro del ámbito de aplicación del acuerdo compromisorio, siempre y cuando la materia se arbitrable, y de esta forma el laudo dictado por el tribunal no sea nulo.¹⁶

Por último, la utilización de un lenguaje limitado al momento de redactar la cláusula arbitral traerá como consecuencia que las controversias o disputas que surjan de la aplicación del contrato queden fuera del alcance de la misma, y en consecuencia reclamaciones por daños y perjuicios u otras disputas no queden contempladas, y por lo tanto, el alcance de aplicación del arbitraje no lo cubre.

Conclusión.

¹⁶Sobre este aspecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado en los siguientes términos.[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Mayo de 2011; Pág. 1239 ; Registro: 162 055 Numero de Tesis: I.3o.C.948 C. **ORDEN PÚBLICO COMO LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y CAUSA DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL.** *El artículo 1457, fracción II, del Código de Comercio, señala que es nulo el laudo cuando el Juez compruebe que el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, según la ley mexicana. Los supuestos de anulabilidad deben enmarcarse dentro de la pretensión del legislador de hacer operativa la institución arbitral y los resultados que se esperan de ella, ya sea que se trate de una controversia que no es susceptible de arbitraje o bien que el laudo sea contrario al orden público. Se trata de una regulación implícita de que sólo pueden ser sometidas al arbitraje las cuestiones que sean de libre disposición para las partes, como reflejo del principio proveniente del artículo 1798 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, relativo a que "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.", y que en tratándose de la materia de arbitraje, implica que tienen la legitimación para disponer del derecho sujeto al arbitraje, como una expresión de su capacidad general para emprender negocios jurídicos. Cuando la materia resuelta en el laudo correspondiente no es susceptible de arbitraje, lo que en realidad se cuestiona es la licitud del objeto del convenio arbitral, porque la materia de ese arbitraje, por vía ejemplificativa, ya haya sido decidida en resolución definitiva y firme o se encuentre su materia inseparablemente unida a otras sobre las que las partes no tienen poder de disposición y revela que existe una falta de competencia objetiva del árbitro. Entonces, la materia de libre disposición susceptible de arbitraje debe ser entendida como aquella regulada por el ordenamiento jurídico que puede ser sustituida por el poder de la autonomía de la voluntad de las partes porque no tiene un carácter imperativo absoluto sino que se autoriza a los particulares a ejercer su libertad para hacer u omitir lo que no está prohibido ni mandado. Se reconoce a favor de los particulares el poder creador de las normas individualizadas que deben disciplinar su actuación y al arbitraje como procedimiento idóneo o mecanismo alternativo por el que pueden disciplinar las posibles controversias que surjan, siempre y cuando sea lícito y reconocido por el ordenamiento como digno de protección. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 195/2010. Maquinaria IGSA, S.A. de C.V. y otra. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.*

La contratación internacional se ha convertido en una forma de materializar y dar seguridad jurídica a las transacciones comerciales internacionales. El conocimiento del marco legal supranacional que rige la materia –convenciones, leyes modelo, reglamentos, principios, mecanismos alternos de solución de controversias, términos internacionales del comercio (INCOTERMS por sus siglas en inglés), formas de pago, financiamiento, seguros y transporte, así como de los principales contratos que se utilizan en el contexto internacional, tales como compraventa internacional, *Holding*, *Join Venture*, Arrendamiento Financiero, Factoraje Financiero, Contratos *On Line*, Comisión, Agencia, Concesión Franquicia-, resultan de trascendental importancia para los profesionistas que se dedican a la materia.

Teniendo este panorama y en un contexto donde el uso del arbitraje ya no es visto más como una exclusión del foro nacional, sino como un foro natural para la solución de las disputas de carácter internacional, los especialistas deben estipular de manera clara el alcance de la cláusula arbitral antes que se desate el conflicto o disputa, puesto que es un hecho probado que la clara redacción del compromiso arbitral va de la mano con el aumento en la aceptación del arbitraje como mecanismo de solución de disputas/conflictos en el ámbito internacional.

Bibliografía.

BOLAÑOS LINARES, R. Contratación Internacional, Porrúa, México, 2004.

Inversión Extranjera, 1ª Ed. Porrúa, México, 2002.

BLESSING, M., *Extension of the scope of an arbitration clause to non-signatories, in the arbitration agreement. It's multifold critical aspect, en ASA Special series No.8, December 1994.*

BORN G.B, International Commercial Arbitration, Ed. Kluwer Law International, la Hague, 2009.

LEW J.D. MISTELIS, ICSID Arbitration: Special Features and recent Developments, en *Horn N, Kröll SM, Arbitrating Foreign Investment Disputes. Procedural and substantive legal aspects*, Ed. Kluwer Law International, La Hague, 2004.

REDFERN A., HUNTER M, BLACKBABY N, PARTASIDES C, Law and practice of International Commercial Arbitration, Ed. Sweet & Maxwell, 3ed, London, 2004.

STEINGRUBER ANDREA MARCO, Consent in international arbitration, Ed. Oxford International Arbitration Series, 2012.

Leyes y Códigos.

Reglamento de Arbitraje de Centro de Arbitraje de México.

<http://www.camex.com.mx/images/pdf/reglas%20de%20arbitraje%20del%20cam%20ad%20optadas%20por%20arias%20mexico.pdf>

Uniform Commercial Code.

<http://www.law.cornell.edu/uniform/>

Código de Comercio. Publicado en el DOF el 7-9/10/1889.

Última reforma publicada en el DOF 17/04/2012.

Reglas de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio de París 2012.

<http://www.iccwbo.org/Products-and-Services/Arbitration-and-ADR/Arbitration/Standard-ICC-Arbitration-clauses/Standard-ICC-Arbitration-Clauses-in-several-languages/>

Páginas de INTERNET.

www.scjn.mx

www.iccwbo.org

www.adr.org

www.camex.com.mx

www.uniformcommercialcode.uslegal.com

www.law.cornell.edu